

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por auto de octubre 27 de 2021 se inadmitió la demanda presentada por el tercer acreedor, concediéndose el término de cinco días para que la subsanara.

Los términos corrieron así:

Notificación por estado: Octubre 28 de 2021

5 días: Octubre 29, noviembre 2, 3, 4 y 5

Escrito subsanación: noviembre 4 de 2021

Manizales, 11 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE

ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA

DEMANDADA	SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
RADICADO	170013103-006-2020-00134-00

I.- OBJETO DE DECISION

Decidir sobre la demanda Ejecutiva presentada por el tercer acreedor, señor JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, a continuación del proceso ejecutivo que adelanta el señor ANTONIO JOSÉ CARMONA ZULUAGA contra la SOCIEDAD COMERCIAL PORTAL DE ORIÓN S.A.S.

IIº.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Antonio José Carmona Zuluaga contra la Sociedad Comercial Portal de Orión SAS por auto de febrero 3 de 2021 se citó como tercer acreedor al señor Jhon Jairo Gómez Valencia para que sus “créditos se hagan exigibles sino lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”. (art. 462 C.G.P.)

La notificación al acreedor hipotecario se realizó en febrero 10 del corriente año sin que se hubiera pronunciado en el término de los 20 días a su notificación.

El acreedor hipotecario presentó demanda la cual fue inadmitida y subsanada en el término concedido para ello.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda:

Sobre la intervención del tercer acreedor ejecutante dispone el artículo 462 del C.G.P, que la intervención de éste debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a su notificación en proceso separado o en el que se le cita; si no lo hace en este interregno debe de hacerlo antes de fijarse la primera fecha para remate conforme a lo dispuesto en el art. 463 ib, acudiendo a la acumulación de demandas.

Por lo tanto, la intervención del acreedor hipotecario se tramitará tal y como lo consagra el art. 463 ib., esto es, con la acumulación de demandas ejecutivas, por lo que es del caso estudiar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

2. títulos ejecutivos:

Como puntal del cobro compulsivo presenta el demandante los siguientes documentos:

- Pagaré 12-2017 suscrito el 17 de junio de 2017 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$170.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por

\$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- Pagaré 10-2017 suscrito el 17 de junio de 2017 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$200.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- Pagaré 8-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- Pagaré 09-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016 por ELIANA PAOLA ECHEVERRY MARTINEZ en nombre propio y en representación de la sociedad ARTEC DECORACION Y DISEÑO SAS, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.00, intereses al 2% mensual; abonos a intereses en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

Esos pagarés satisfacen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibidem.

- La Escritura Pública No. 1921 de octubre 18 de 2016 la que cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige: Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca en primer grado reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que son primeras copias con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas; y, se encuentra en todas sus hojas rubricadas y selladas.

En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la persona demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por virtud de la aceleración del plazo que hace la ejecutante basada en la cláusula octava que en tal sentido se estableció ante el no pago de las obligaciones referidas.

Con respecto a los títulos valores que han sido aportados escaneados, la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 527 de agosto 18 de 1999, entre otras, que los mismos serán presentados al despacho en el momento en que sean requeridos.

Se trata entonces de título que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá de librarse la orden de pago solicitada, los intereses de plazo serán liquidados mes a mes a la tasa del 2% mensual pactada hasta la fecha de presentación de esta demanda imputándose los abonos realizados y los moratorios liquidables mes a mes a la tasa de una y media veces el bancario corriente a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda al aplicarse la cláusula aceleratoria, tal como fue pactado en los títulos valores.

Igualmente se harán los demás ordenamientos de rigor, entre ellos, se ordenará la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del mismo demandado.

La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o art. 8º del Decreto 806 de 2020, con respecto a la codemandada ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., pues a la demandada PORTAL DE ORION S.A. se notificará por estado por encontrarse a derecho en la demanda inicial.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Cds.,

RESUELVE

Primero : **LIBRAR** mandamiento ejecutivo en favor del señor JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA y en contra de la sociedad ARTEC CONSTRUCTORA S.AS. nit. 900.416.116-1 y Sociedad PORTAL DE ORIÓN S.A.S nit 901.114.679-9, por las siguientes sumas:

- Pagaré 12-2017 suscrito el 17 de junio de 2017, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$170.000.000.oo.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.oo, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.oo y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.oo.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.

- Pagaré 10-2017 suscrito el 17 de junio de 2017, pagadera el 17 de diciembre de 2017, por un valor de \$200.000.000.oo.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.oo, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.oo y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.oo.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.

- Pagaré 8-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.00.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación.

- Pagaré 09-2016 suscrito el 18 de octubre de 2016, pagadera el 17 de abril de 2017, por un valor de \$100.000.000.00.

- intereses corrientes al 2% mensual desde la fecha de vencimiento hasta el día 22 de septiembre de 2021, en la liquidación se tendrá en cuenta los abonos realizados en septiembre 24 de 2018 por \$7.500.000.00, en marzo 12 de 2019 por \$10.000.000.00 y en mayo 31 de 2019 por \$10.000.000.00.

- intereses moratorios serán el equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir de la presentación de esta demanda, 23 de septiembre de 2021, liquidables mes a mes hasta el pago total de la obligación..

Segundo : La notificación de la orden de pago debe realizarse en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o art. 8º del Decreto 806 de 2020, con respecto a la codemandada ARTEC CONSTRUCTORA S.A.S., pues la demandada PORTAL DE ORION S.A. se notificará por estado por encontrarse a derecho en la demanda inicial.

Tercero: Advertir a las demandadas que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto : ORDENAR la suspensión del pago a todos los acreedores.

Quinto : EMPLAZAR a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días (5) siguientes al emplazamiento.

Parágrafo : El emplazamiento se hará conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en
el Estado Electrónico del 12
de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd16f6fe2b3d3191b188672bdf57bff721ffe630f06ab64fec1904ca951ad43**

Documento generado en 11/11/2021 05:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>